

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, con sentencia

RADICADO: 680014003-023-2016-00479-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que a la fecha la parte interesada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 05 de abril de 2021, así mismo se informa que, el presente proceso ya cuenta con sentencia en firme desde el 27 de mayo de 2019, razón por la cual se hace necesario su respectivo archivo definitivo, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó el documento requerido por este Despacho, se advierte plenamente la falta de interés, descuido y abandono por parte del interesado, más aún, si se tienen en cuenta que ya pasaron más de 7 meses desde el mentado requerimiento, es así que ya fue cumplido el trámite procesal que le corresponde a esta Judicatura y al no existir ninguna diligencia pendiente; este Despacho en consecuencia, procede a ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias dejando las constancias de rigor, de conformidad con lo consagrado en artículo 122 del C.G.P., al no ser más el objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3cecf2f21accf81f1fbbc0dd92d19cba2a3f3d110b838887d19ede151ff03**

Documento generado en 17/11/2021 04:34:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO DE RESTITUCIÓN ESPECIAL

RADICADO: 680014003-023-2017-00166-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar liquidación de las costas, para mejor proveer.(CB)

C1. Primera instancia, liquidación de costas ordenada en proveído de fecha 06 de noviembre de 2020, a cargo de los opositores por partes iguales y a favor de la parte convocante

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO OPOSITOR 1 – C1	\$ 146.300,5
AGENCIAS EN DERECHO OPOSITOR 2 – C1	\$ 146.300,5
AGENCIAS EN DERECHO OPOSITOR 3 – C1	\$ 146.300,5
COPIAS C1	\$15.000
TOTAL	\$ 453.901,5

C5. Segunda instancia, liquidación de costas ordenada en proveído de fecha 16 de febrero de 2021, a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte actora.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO C5	\$ 908.526
TOTAL	\$ 908.526

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.362.427,5)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17f1c8b1b93d305ce6e0ad3b97b58120d13ce871a9d5d9e82bc214aa51df2e6**
Documento generado en 24/11/2021 12:19:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2017-00214-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de septiembre de 2021. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se REQUIERE una vez más al apoderado de la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, lo anterior, teniendo en cuenta que, el documento solicitado por esta Judicatura, es necesario e indispensable para continuar con la ejecución y proceder a decretar la aprehensión y posterior secuestro, del automotor objeto de la Litis.

De igual forma, se advierte a la interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03a662049844b425216037c354ca94cad9cef2d2390b0d02e4c2ff9c0b73eaa**

Documento generado en 17/11/2021 04:34:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1.

RADICACIÓN. 680014003-023-2017-00747-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la apoderada del extremo demandado allego respuesta al requerimiento de auto calendaro 26-08-2021, la parte actora revoca el poder de la togada Sandra Cote, y la curadora designada solicita relevo. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda:

1. Por una desatención del Despacho, se ordenó en providencia del 26-08-2021 tener como emplazados en legal forma a los herederos indeterminados del demandado primigenio Henry Hugo Medina Antolinez (q.e.p.d), y se designó como curadora para estos a la abogada Claudia Constanza Cecilia Calderón Duarte, no obstante al revisar el plenario se echa en falta la inscripción en el registro nacional de emplazados, siendo lo correcto aplicar la disposición contenida en el artículo 108 del CGP.

En consecuencia, es claro que existe una irregular actuación, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Resulta claro para esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, dejar sin valor ni efecto las órdenes dadas en los numerales segundo y tercero del auto calendaro 26-08-2021.

2. Frente a la solicitud de relevo allegada por la curadora designada Claudia Constanza Cecilia Calderón Duarte, por sustracción de materia el Despacho se releva de pronunciarse teniendo en cuenta que la designación fue previamente dejada sin valor ni efecto por no cumplirse lo normado en la disposición procesal vigente.
3. De acuerdo con el escrito allegado por la demandante informando la revocatoria de poder de la profesional del derecho SANDRA MARGARITA COTE VILLAMIZAR, se entenderá terminado el mandato entre estas, si en cuenta se tiene que el artículo 76 del CGP regla que “El poder termina con la radicación en secretaría

del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)", y en el caso de marras se ha revocado.

En consecuencia, se requerirá a la actora para que, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial, a fin de asumir su defensa en el proceso de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTÍA, su intervención en el proceso debe realizarse por conducto de abogado titulado.

4. Ahora bien, es deber de las partes y sus apoderados, *"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio"* por mandato del numeral 6° del artículo 78 del C.G.P., luego, en el caso de estudio, pese a los diferentes requerimientos ordenados por este Despacho para conformar el contradictorio del extremo demandado – sucesores procesales - del causante demandado primigenio HENRY HUGO MEDINA ANTOLINEZ (q.e.p.d), no ha sido posible proseguir con la etapa procesal correspondiente, en consecuencia, se volverá a requerir a los extremos de la Litis para que informen el nombre, número de identificación personal, así como la dirección física o electrónica de cada uno de los futuros sucesores procesales del demandado primigenio, junto a ello se deberá anexar el registro civil de nacimiento.

Por último, se concede a los extremos de la Litis, 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para acatar y allegar las respuestas pertinentes, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto las órdenes dadas en los numerales segundo y tercero del auto calendarado 26-08-2021, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En su lugar, se dispone inscribir en la página de **registro nacional de empleados – TYBA** el proceso de la referencia.

Por Secretaría contrólense el término, una vez fenecido ingrese al Despacho el presente asunto para proveer

TERCERO. Por sustracción de materia, relevase el Despacho de pronunciarse frente a la solicitud de relevo de la curadora designada Claudia Constanza Cecilia Calderón Duarte, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. TENER por revocado el poder otorgado a la abogada SANDRA MARGARITA COTE VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.484.815 y portadora de la tarjeta profesional No. 319.888 del C.S. de la J.

QUINTO: REQUERIR a la señora **BREYDY AFANANDOR MENDOZA**, para que, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial, a fin de asumir su defensa en el proceso de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTÍA, su intervención en el proceso debe realizarse por conducto de abogado titulado.

SEXTO: REQUERIR a los extremos de la Litis de conformidad a lo normado en el numeral 6° del artículo 78 del C.G.P., para que informen el nombre, número de identificación personal, así como la dirección física o electrónica de cada uno de los futuros sucesores procesales del demandado primigenio HENRY HUGO MEDINA ANTOLINEZ (q.e.p.d).

Para el cumplimiento de los requerimientos que anteceden, se advierte a las partes, que cuentan con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **503dbbcf251f5867f0242714c03112472061c7b00d191f76a1c5a63517605114**

Documento generado en 17/11/2021 05:09:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00754-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico lilianacarmona45@gmail.com. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: MUNDO CROSS LTDA.
DEMANDADO: LILIANA CARMONA BOADA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

MUNDO CROSS LTDA., promovió demanda ejecutiva, contra **LILIANA CARMONA BOADA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del PAGARE N° 33846, el cual fue aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **14 de diciembre de 2017**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada lilianacarmona45@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **LILIANA CARMONA BOADA** desde el **02 de julio de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **LILIANA CARMONA BOADA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$106.700**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f3c80c0c9cc9aa955b8a206725c2b28448e18a022aed655b1e15db1337dd30**

Documento generado en 17/11/2021 04:34:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2018-00205-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que a la fecha el presente proceso ya cuenta con sentencia en firme y no tiene pendiente ningún tipo de diligencia o trámite procesal pendiente, razón por la cual se hace necesario su respectivo archivo definitivo, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ya fue cumplido el trámite procesal el cual fue objeto de la presente Litis y al no existir ninguna diligencia pendiente; este Despacho en consecuencia, procede a ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias dejando las constancias de rigor, de conformidad con lo consagrado en artículo 122 del C.G.P., al no ser más el objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa0eafe62e5371434664aad05c08c8c2560a9e6c3989b4dc834bc8d86f60c27**

Documento generado en 17/11/2021 04:34:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00630-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole de las reiteradas solicitudes del apoderado de la parte demandante, sírvase proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad a la solicitud de DAR TRAMITE A LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO, como quiera que ya existe contestación por parte del curador ad litem designado por el Despacho, y por ende, es justificable culminar la etapa notficatoria y continuar con el trámite procesal, es de advertir al apoderado de la parte demandante que esto no es correcto, por cuanto, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020 se decretó dejar sin valor y efecto desde la orden de emplazamiento, de conformidad con el numeral PRIMERO, el cual reza así:

(...) “PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todas y cada una de las actuaciones surtidas en el caso de la referencia, desde el auto 27 de febrero de 2019, inclusive, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.” (...) *(negrilla, cursiva y resaltado por fuera del texto original)*

En consideración a lo anterior, se resalta que debe realizarse nuevamente el trámite de notificación de la demandada BIBIANA MONROY GALVIS en la siguiente dirección mayegomez_0419@hotmail.com, cumpliendo con las directrices previstas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹. **Se hace la advertencia, que el mencionado correo electrónico fue suministrado por el Coordinadora de Servicio al Cliente de SALUD TOTAL EPS, en su respuesta del día 09 de noviembre de 2021**

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Por último, y con el fin de que el abogado de la parte actora pueda verificar, lo mencionado en el presente auto, este Despacho procederá a PERMITIR el acceso al expediente, mediante los medios electrónicos dispuestos para tal fin, esto es, a través del correo electrónico danielfiallomurcia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3238cacdbfc2fc723bd44f1c49d9157f8e7f0f42ed40f991d4ef8e7cfb0fb6c6**
Documento generado en 17/11/2021 04:34:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00071-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 27 de octubre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer.(CB)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$60.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$22.000
TOTAL	\$ 82.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 82.000)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c440f15d13879967872f14a3684d5da56ba655aea095fea254f0d6cec42166**

Documento generado en 24/11/2021 12:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE RESCILIACIÓN

RADICADO: No 680014003-023-2019-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para continuar con la etapa procesal correspondiente. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, así como la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone:

1. **SEÑALAR** el día **veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las nueve de la mañana (**09:00 a.m.**), con el fin de continuar con el trámite procesal y llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 CGP.
2. **INFORMAR** a las partes y sus apoderados que para el desarrollo de audiencias o sesiones virtuales con fines procesales, el Despacho, con apoyo en el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en virtud del cual, “Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.”, y por así autorizarlo la Circular PCSJC20-11, del 31 de marzo de 2020, acudirá al servicio institucional de la herramienta – MICROSOFT TEAMS -, o en su defecto, **al aplicativo - LIFESIZE -**, herramientas asociadas al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que brindan la posibilidad de vincular personas externas a la organización en un evento de reunión, el cual puede ser grabado, transcrito y almacenado de manera segura, controlando el acceso a los recursos mediante las opciones colaborativas de cada una de las plataformas.

Esto teniendo en cuenta, además, que por así ordenarlo el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.

3. **ADVERTIR** a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se

sujeta a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

4. **REQUERIR** a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (correos electrónicos y/o emails). Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

5. **INSTAR** a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, para que atiendan de manera rigurosa, las pautas, recomendaciones y directrices detallados en el protocolo de audiencias que por la Secretaría del Despacho se les remitirá a la dirección de correo electrónico informada en la demanda y escrito de contestación, para así garantizar el adecuado desarrollo de la diligencia.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b8a52e3c537c8433fd7b844a6922d6010dd583dd7f702fce8477398516b6b8**

Documento generado en 24/11/2021 08:55:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RADICADO: No 680014003-023-2019-00382-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para continuar con la etapa procesal correspondiente. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, así como la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone:

En primer lugar, referirse al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada con apoyo en lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P., a efecto de resolver lo pertinente frente a la objeción al juramento estimatorio, basta con señalar que una vez analizada en detalle, se constata que la misma no cumple con los requisitos de la norma citada, si en cuenta se tiene que no se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación realizada en la demanda, pues el objetante se limita a señalar que, el demandante pretende una indemnización de perjuicios que carece de exactitud y falta de coherencia en la motivación de los conceptos: *i.* lucro cesante derivado de ganancias de un contrato inexistente y *ii.* penalidad del contrato de compraventa no contenido en las estipulaciones - más no efectúa una contra estimación, que previa contrastación con lo pedido en el libelo genitor, permita establecer si se incurrió o no en una sobre estimación de los perjuicios cuyo pago se deprecia.

Sin perjuicio de lo anterior, debe aclarar el Despacho que el argumento esgrimido por la pasiva, antes que, en sede de objeción al juramento estimatorio, se abordará en la sentencia que defina de fondo la suerte de la lid, previa confutación de los razonamientos expuestos por cada una de las partes, de cara a las pruebas allegadas al dosier.

Así las cosas, la objeción no será consideradas por el Despacho, debiendo en consecuencia rechazarse de plano. De otra parte, se dará continuidad con la etapa procesal pertinente fijando fecha para la audiencia, no sin antes advertir que la misma se tramitará con la aplicación del parágrafo del artículo 372 que señala:

“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para

ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la objeción al juramento estimatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial (art. 372 CGP) y de instrucción y juzgamiento (art. 373 CGP) en aplicación del párrafo de la norma referida en la parte motiva, haciendo única audiencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que para el desarrollo de audiencias o sesiones virtuales con fines procesales, el Despacho, con apoyo en el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en virtud del cual, "Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.", y por así autorizarlo la Circular PCSJC20-11, del 31 de marzo de 2020, acudirá al servicio institucional de la herramienta – MICROSOFT TEAMS -, o en su defecto, al aplicativo - LIFESIZE -, herramientas asociadas al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que brindan la posibilidad de vincular personas externas a la organización en un evento de reunión, el cual puede ser grabado, transcrito y almacenado de manera segura, controlando el acceso a los recursos mediante las opciones colaborativas de cada una de las plataformas.

Esto teniendo en cuenta, además, que por así ordenarlo el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con

la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos (correos electrónicos y/o emails) para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

SEXO: INSTAR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, para que atiendan de manera rigurosa, las pautas, recomendaciones y directrices detallados en el protocolo de audiencias que por la Secretaría del Despacho se les remitirá a la dirección de correo electrónico informada en la demanda y escrito de contestación, para así garantizar el adecuado desarrollo de la diligencia.

Por Secretaría procédase de conformidad.

SÉPTIMO: ABRIR A PRUEBAS el presente asunto por el término de ley, para lo cual se consideran las siguientes:

7.1. PARTE DEMANDANTE.

7.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

7.1.2. INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA.

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandada **CLAUDIA JULIANA PLATA MÁRQUEZ** quien deberá asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

7.1.3. TESTIMONIOS

Decrétese la recepción de los testimonios de los señores **LUIS CARLOS VELASCO, BRANDON ALONSO BAUTISTA FLOREZ, HERIBERTO PRADA CASTILLO, MARÍA DEL CARMEN PRADA DE PRADA, EDILSON MOLINA RUBIANO, JOSÉ REINALDO DOMÍNGUEZ RUEDA** quienes deberán concurrir al Despacho en la fecha y hora, señalada en precedencia. Se advierte, podrán limitarse la recepción de los testimonios aquí decretados cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba testimonial, providencia que no admite recursos, al tenor del artículo 212 del C.G.P.

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

7.2.2. INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandante **NICOLAY ALBERTO ÁVILA CORDERO** y **GERMÁN ANTONIO ÁVILA PINZÓN**, quien deberá asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

7.2.3. TESTIMONIOS

Decrétese la recepción del testimonio del señor **JAIME MARQUEZ RUEDA** quien deberá concurrir al Despacho en la fecha y hora, señalada en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **de0c637a015910e95de1774315eab6a5ac9b833e21fd1ecab07ae177a69944c2**

Documento generado en 24/11/2021 08:55:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2019-00451-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informándole de la constancia de notificación allegada por el apoderado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y revisado nuevamente el expediente, se advierte que, mediante auto de fecha **17 de marzo de 2021**, el presente Despacho designo como curador al abogado **MANUEL FERNANDO GÓMEZ BECERRA**, así mismo, se observa que dentro de los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante se intentó la notificación del mencionado abogado al correo electrónico procesal@inmofianza.com, resultando la misma como infructuosa, por cuanto, el abogado GÓMEZ BECERRA ya no labora en la entidad INMOFIANZA S.A.S.

Ahora bien, dentro del escrito enviado por el apoderado de la parte demandante, se vislumbra el correo electrónico manuefefegomez@gmail.com, sin embargo, no se advierte que se hubiere intentado la notificación al abogado en el mencionado correo, razón por la cual, se le **REQUIERE** a la parte actora, para que, proceda a intentar la notificación mediante correo electrónico en la **dirección anteriormente descrita**.

Dentro del escrito remitido al abogado Designado **MANUEL FERNANDO GÓMEZ BECERRA**, deberá hacerse la advertencia que: la asignación como curador Ad litem, es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Y que, en caso de no atender al presente requerimiento, se procederá a COMPULSAR copias ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que investigue y de ser el caso sancione la conducta del abogado en mención, y así se ejecuten todas las acciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. de P.

El anterior requerimiento a la parte actora, se surtirá dentro del término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de julio de 2012, so pena de las consecuencias allí previstas.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb279a8e1ea31810c9598e0ba0f8f0849e462a9c3dff43e24246f1a7408e6c09**

Documento generado en 17/11/2021 04:34:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C-1 con Sentencia

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00486-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago de las obligaciones que corresponden a la presente demanda, no obstante, dentro del mencionado escrito también se peticona la entrega y pago de los títulos que reposen en favor del presente proceso. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante en el memorial obrante a folio que antecede, el cual consiste en la TERMINACIÓN del proceso por pago de la obligación, sin embargo, previo a ello, se REQUIERE a la parte demandante o demandada, para que, indique, especifique y/o determine de forma **clara**, cuáles son los títulos a los que se refiere en el mencionado memorial, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., no se vislumbra, deposito judicial alguno en cabeza del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b5c0bd4583ba9bf113a04fdd710420c2cc77ad9fc028650d7ea66e7ff882bc**

Documento generado en 17/11/2021 04:34:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: No 680014003-023-2019-00505-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso para continuar con la etapa procesal correspondiente. Sírvase proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y lo ordenado en providencia del 13 de agosto e la presente anualidad, así como la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente.

En consideración a ello, el **Despacho dispone:**

i). Señalar el día **quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del CGP.

ii). Informar a las partes y sus apoderados que para el desarrollo de audiencias o sesiones virtuales con fines procesales, el Despacho, con apoyo en el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en virtud del cual, “Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.”, y por así autorizarlo la Circular PCSJC20-11, del 31 de marzo de 2020, acudirá al servicio institucional de la herramienta – MICROSOFT TEAMS –, asociada al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aplicativo que brinda la posibilidad de vincular personas externas a la organización en un evento de reunión, el cual puede ser grabado, transcrito y almacenado de manera segura, controlando el acceso a los recursos mediante las opciones colaborativas de la plataforma.

Esto teniendo en cuenta, además, que por así ordenarlo el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad

iii). Requerir a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que cumplan con la carga procesal impuesta en la providencia fechada 13-08-2021, en lo relacionado a informar las **direcciones de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones**, así como los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba231c74d7274adf567e939eff756db5aa4573b219d8394cbd33ff0f2a23752**

Documento generado en 24/11/2021 08:55:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00589-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de suspensión del proceso. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que las partes de común acuerdo, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., solicitan la suspensión del proceso por acuerdo de pago extra procesal suscrito por los extremos de la Litis.

Siendo las cosas de este tenor, como la solicitud de suspensión del proceso cumple con los presupuestos a que alude el artículo 161 del C.G.P., si en cuenta se tiene que aquella se presentó por escrito, de mutuo acuerdo entre las partes, por un tiempo determinado, y antes de que ésta dependencia judicial profiera sentencia desatando de fondo de la litis, en consecuencia, se accederá a la misma, con efectos contados desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta el 1 de enero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia, con efectos desde el 1 de octubre de 2021 y hasta el próximo **1 de enero de 2022**, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el término de suspensión del proceso, o antes de así solicitarlo las partes, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda, tengase en cuenta, para los efectos a que haya a lugar, la vacancia judicial de fin de año, en tanto la suspensión del proceso termina el 1° de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567a5c29cf242944dad96d5354c72c4502c27ae42af0dcbc812ee7f63476efa6**

Documento generado en 24/11/2021 08:56:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00665-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el apoderado del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. solicita reconocer a su poderdante como acreedor quirografario de quinta clase. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a reconocer al acreedor **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** dentro de la liquidación patrimonial promovido por LINA MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ, en su calidad de persona natural no comerciante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, como **ACREEDOR QUIROGRAFARIO DE QUINTA CLASE**, por la suma de **(\$216.038.016.00)**, por concepto de capital, que corresponde a la sumatoria de todas las obligaciones instrumentadas en los pagarés suscritos, teniendo en cuenta la relación definitiva de acreencias plasmada en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el pasado 24 de abril de 2018, junto con los intereses causados y no pagados por un valor total de **(\$7.970.931)** dentro de la liquidación patrimonial promovido por LINA MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ, en su calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, identificado con la C.C. 91.293.574 y T.P. 90.106, del C.S., de la J., como apoderado del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3925997bc1f0eb88f519f1cf9a95182c69de0bce9fb0749256de80c934a9c599**
Documento generado en 24/11/2021 08:56:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-007950-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la demandada **JENYFFER SOFIA ARIAS FORERO** allegó contestación de la demanda, y la parte actora solicita acceso a las contestaciones agregadas al expediente. Para proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho a fin de resolver lo peticionado, hará las siguientes precisiones:

- En providencia del **21 de septiembre de 2020**, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Jennifer Sofia Arias Restrepo de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., no obstante, de conformidad con el artículo 286 del CGP y a fin de dar continuidad al trámite procesal, se ha de **corregir** el auto antes referido, respecto del nombre de la demandada, siendo lo correcto “**JENYFFER SOFIA ARIAS FORERO**”.
- Ahora bien, el término comenzaba a partir del **23 de septiembre de 2020** hasta el **20 de octubre de 2020** para la contestación de la demanda por parte de la señora Jenyffer Arias Forero, sin embargo, la misma fue remitida al correo institucional de esta dependencia por el apoderado de la demandada el **08 de marzo de 2021 a las 11:58 am**, como se observa en la evidencia de remisión, luego se tendrá como presentada de manera extemporánea.
- En cuanto a la solicitud de copia de las contestaciones allegadas por los demandados Calderón Duarte y Arias Forero, por parte del extremo demandante, **es preciso que por Secretaría se haga la remisión correspondiente del expediente.**

Por lo antes expuesto, y a fin de continuar con la etapa procesal pertinente, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto calendarado 21 de septiembre de 2020, por cuanto se consignó como nombre de la demandada “**JENNIFER SOFIA ARIAS RESTREPO**”, siendo lo correcto “**JENYFFER SOFIA ARIAS FORERO**”. En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

SEGUNDO: NO TENER por contestada la demanda presentada por la demandada **JENYFFER SOFIA ARIAS FORERO** a través de su apoderado judicial por presentarse extemporánea.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el acceso al expediente por los medios electrónicos dispuestos para tal fin a la parte demandante.

CUARTO: SEÑALAR el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que para el desarrollo de audiencias o sesiones virtuales con fines procesales, el Despacho, con apoyo en el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en virtud del cual, “Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.”, y por así autorizarlo la Circular PCSJC20-11, del 31 de marzo de 2020, acudirá al servicio institucional de la herramienta – MICROSOFT TEAMS -, o en su defecto, al aplicativo - LIFESIZE -, herramientas asociadas al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), que brindan la posibilidad de vincular personas externas a la organización en un evento de reunión, el cual puede ser grabado, transcrito y almacenado de manera segura, controlando el acceso a los recursos mediante las opciones colaborativas de cada una de las plataformas.

Esto teniendo en cuenta, además, que por así ordenarlo el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

SÉPTIMO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos (correos

electrónicos o emails) para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

OCTAVO: INSTAR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, para que atiendan de manera rigurosa, las pautas, recomendaciones y directrices detallados en el protocolo de audiencias que por la Secretaría del Despacho se les remitirá a la dirección de correo electrónico informada en la demanda y escrito de contestación, para así garantizar el adecuado desarrollo de la diligencia.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOVENO. EXHORTAR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que, en lo sucesivo, den cumplimiento a lo previsto por el inciso 1° del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, según el cual, *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”*

Igualmente, en el evento que las partes lo requieran el Despacho está en disposición de permitir el acceso a las piezas procesales pertinentes a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, sin que ello sea óbice para cumplir con el deber señalado en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **81ee2233e476c3e53009e2b8d51c6ed5ee821c305a2a6927dee9449a51f2e109**

Documento generado en 24/11/2021 08:56:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR

RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00804-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó la notificación por correo electrónico del demandado Luis Fernando Peña Urbina, para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede junto con los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierten los siguientes errores con relación a la notificación por correo electrónico: *i. **No se menciona la forma como se obtuvo el correo electrónico y mucho menos se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a ello***, siendo esto un requisito determinado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. *ii.* Se advierte como dirección física del presente Despacho la **“calle 35 # 11 – 12”**, siendo esto un error por cuanto el presente Juzgado se encuentra ubicado en la **“carrera 12 No. 31 – 08 piso 4”**.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Despacho advierte la necesidad de **requerir a la parte interesada** para que surta el trámite de notificación al demandado, en cualquiera de las direcciones informadas al Despacho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹ y proceda a **REPETIR** el trámite de notificación con las correcciones pertinentes en caso de ser por correo electrónico, y a su vez adjuntando todos los documentos o soportes a que haya lugar.

Se concede el término de cinco -5- días para que cumpla con el requerimiento y/o orden impuesta.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier **prueba del envío y recepción** en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3841168d1a888617fd674260e1148080dcb374966ce8a1a6308dc4ba8cb01c4**

Documento generado en 24/11/2021 08:56:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO - TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

RADICADO: 680014003-023-2020-00127-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 11 de noviembre de 2021, a cargo de la parte demandante y a favor del demandada, para mejor proveer.(CB)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 200.000
TOTAL	\$ 200.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d03cd01c84d4e15ea65fcad5ccd3f75e2ec3c6255ae1706a726ab11d9b13b7**

Documento generado en 24/11/2021 12:19:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO: DEMANDA ACUMULADA - C3

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00075-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole de la solicitud de acumulación de demanda. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda acumulada fue presentada con arreglo a la ley y el título ejecutivo (factura de venta No. 175625744 de la Electrificadora de Santander) que se adjunta, presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 468 del C.G.P. se procederá a librar mandamiento de pago sobre la suma que se advierte en la mencionada factura.

No obstante lo anterior, y en lo correspondiente a la pretensión tercera y cuarta de la presente acumulación, se advierte que, mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, el Despacho ya se pronunció respecto de las mismas pretensiones, las cuales fueron negadas, por cuanto a la fecha no se vislumbra providencia que declare el incumplimiento de la parte pasiva y, de esta manera, resulte el derecho a exigir de forma puntual y determinada el pago de las sumas de dinero que correspondería a los faltantes de inventario; en consecuencia, **ESTESE A LO DISPUESTO** en dicha providencia.

En virtud de lo anterior el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular la presente demanda a la demanda principal por ser procedente, de conformidad con el inciso primero del artículo 463 del C.G.P.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante MARÍA ELVIA FIGUEROA DE CORONEL, y en contra de los demandados MARIO CAMILO HERNÁNDEZ BECERRA, MARIO EDDINSON HERNÁNDEZ MENDOZA y MARGARETH ALEXANDRA RUEDA VELASCO, para que paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.677.787)**, contenido en la factura de venta No. 175625744 de la electricadora de Santander

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

TERCERO: En lo concerniente a las pretensiones TERCERA Y CUARTA de la presente acumulación, **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la providencia 19 de noviembre de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, en la forma indicada en el artículo 463 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido en los artículos 290 al 292 y 301 de la norma ibidem, tramite notificadorio que deberá surtirse en las **direcciones informadas en la demanda principal**, tal como obra en el acápite de notificaciones, entregándosele copia de la demanda y sus anexos. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. **El emplazamiento se surtirá por la Secretaría del Despacho** en el SISTEMA DE REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

SEXTO: Requerir al apoderado de parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

SÉPTIMO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada judicial, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y

pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados judiciales, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656090dd655e6e5c434407ef717a682e306566975a8e84f5bfc05e824c87e479**

Documento generado en 17/11/2021 04:34:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA C-4

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00405-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole de la solicitud de medida cautelar presentada al presente expediente. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente y de conformidad con la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, sería del caso proceder a decretar la misma, sin embargo, se advierte que obra en el cuaderno de medidas cautelares (C-2) la **NOTA DEVOLUTIVA** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, donde se informa que: **-No es posible registrar la medida cautelar ordenada por este Despacho, en lo que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 300-289760** bajo la observación **"1: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ART. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DEL 2012 Y ART. 593 C.G.P.)"**

Así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta antes referida.

A la ejecutoria realícense los requerimientos pertinentes o lo actos procesales pertinentes, a efectos de lograr el impulso efectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2d916b54422f6e6524a70ce67df14bce3f7aa98bd2d43fb7bffd2f3360f30**

Documento generado en 17/11/2021 04:34:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00456-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud del apoderado de la parte actora de terminación del proceso por el pago total de la obligación, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la demandada **MARÍA INÉS ESTÉVEZ AMAYA**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, líbrense y envíense, los respectivos oficios.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 26-01-2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del **Despacho el 07 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2545a0bdaefe69778e21c9110d758ce3f80ebd65c93672d1b3d08402123310**

Documento generado en 24/11/2021 08:56:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00603-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por la empresa **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra el demandado **DUVAN ARDILA GARCES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcce391411b335dde3e3fbb062ef8b69f8a366daf83b88b5fe55c8636d18927**

Documento generado en 24/11/2021 12:19:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO POR LESION ENORME

RADICADO: No 680014003-023-2021-00607-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (ALF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA a tramitarse por el procedimiento verbal de menor cuantía, en primera instancia, instaurada por OSVALDO PULGARIN CHICA, en contra de JAIME CAMPOS conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de las siguientes exigencias formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo siguiente:

1. A efectos de establecer la cuantía, ya preliminarmente determinada en \$ 48.000.000., se servirá presentar el cálculo de indexación del valor en cuestión, para el momento de presentación de la demanda, procederá de la misma manera con el cálculo de los respectivos intereses, deberá para el cumplimiento de este requisito, el numeral que a continuación se menciona.
2. Se indica en los hechos que el valor del negocio jurídico ascendió a la suma de \$ 48.000.000., sin embargo, en el contrato de compraventa vertido en la escritura pública # 3940 se señala como valor, el monto de \$ 10.000.000., es de recalcar, que conforme **al párrafo único de la cláusula tercera -3^a** de dicho contrato, indican las partes contratantes que este último es el precio real, que no ha sido objeto de pactos privados en los que señale un valor diferente; ni existen sumas que se hayan facturado, convenido o pagado por fuera de los valores pactados en la cláusula comentada.
3. Fusionará, reemplazará y/o eliminará, según sea el caso, las pretensiones denominadas 5^a y 6^a, pues ambas comparten una misma génesis, esto es, hacen parte del artículo 361 del C.G.P, relativo al concepto de la composición de las costas del proceso, cuya literalidad señala:

***“ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN.** Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

4. En virtud de lo preceptuado consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, deberá adecuar el poder, informando el respectivo correo del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
5. Incluirá tanto en el poder, como en los hechos, y las respectivas pretensiones, a los señores **RUBEN DARIO PULGARIN ARAQUE, LUZ KARIME PULGARIN ARAQUE y MARTIN FELIPE CADENA ECHEVERRY**, quienes fungen como compradores conforme a la escritura 3940 del 1° de noviembre de 2019, contentiva del contrato de compraventa y según lo obrante en la inscripción de la anotación 005 del certificado de tradición, conformándose de esta manera un litisconsorcio necesario, pues son parte contractual en el negocio jurídico que se pretende resolver por lesión enorme.
6. Excluirá la pretensión 4ª, pues al parecer constituye una solicitud de medida cautelar, de ser así, adecuará la petición en los términos previstos en el artículo 590 del C.G.P.
7. De **no** ser una medida cautelar deprecada, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado, al correo informado en el acápite de notificaciones, lo mismo que del escrito de cumplimiento de requisitos y acreditarlo, esto de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
8. Deberá incluir nuevas pretensiones, debidamente acumuladas según el artículo 88 del C.G.P., ya que como lo pretendido es la resolución de un contrato elevado a escritura pública; es menester proceder con la **cancelación** en el registro de inscripción en los respectivos libros de la Notaria 5ª del Circulo Notarial de Bucaramanga, así como con lo correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad.
9. Si bien se ha dicho por la jurisprudencia patria (*Sentencia del 21 de febrero de 1984 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil*), que los vicios de la promesa **no** trascienden a la compraventa celebrada; el Despacho es del interés de conocer porque no participaron en el contrato preparatorio de promesa de compraventa, las personas que luego sí celebraron el contrato de compraventa, es decir lo señores RUBEN DARIO PULGARIN ARAQUE, LUZ KARIME PULGARIN ARAQUE y MARTIN FELIPE CADENA ECHEVERRY.
10. Si pretende apoyarse del avalúo que aporta como prueba, deberá dar cumplimiento a los artículos 226 y 227 del C.G.P., pues dada la naturaleza intrínseca de dicho medio probatorio, es errado darle la connotación de prueba documental, siendo lógico asumir que constituye prueba pericial.
11. Deberá informar el canal digital donde deba ser citado el perito evaluador, conforme lo señalado en precedencia, y en virtud de lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, EL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda DECLARATIVA de menor cuantía a tramitarse por el procedimiento verbal, instaurada por OSVALDO PULGARIN CHICA en contra de JAIME CAMPOS conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término consagrado en el artículo 90 ibidem, para subsanar las falencias anotadas, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato pdf

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **cce84737e119d684cbc58b0dce3fe0dfa649424ef380f4ffb35054dbfa43bd64**

Documento generado en 17/11/2021 05:09:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00610-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA - SOLUFICOOP**, contra los demandados **EDWIN COA BOLAÑO, NELSON COA BOLAÑO y MARIA ISABEL COA BOLAÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75648ce3dd53ae54031c1d1fdbfc8cb411bbf99a3a93a87a0091405542bf50b**

Documento generado en 24/11/2021 12:19:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00615-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con subsanación para realizar control de legalidad. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la subsanación, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **YANETH REY HERNÁNDEZ** contra los demandados **JAIME BARRERA JURADO, JAIME ARDILA ROJAS y DEIVY EZEQUIEL BARRERA CONTRERAS**, advirtiendo que, si bien se subsanó en término, el escrito allegado no es sucinto frente a los parámetros dados en auto del 08-11-2021 pese a la interpretación que hace el togado sobre el título ejecutivo complejo, así las cosas como quiera que ambos escritos adolecen de los siguientes requisitos formales, se estima necesario para un mejor proveer requerir a la parte demandante para que:

1. Ajuste los hechos de la demanda, los cuales deberán ser narrados cronológicamente y determinados, clasificados y numerados, además deben estar **DEBIDAMENTE INDIVIDUALIZADAS LAS OBLIGACIONES POR CADA CONCEPTO** desde la fecha del incumplimiento hasta la terminación del contrato de arrendamiento junto con sus intereses. (Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P)
2. En concordancia con lo anterior, adecue en la demanda el acápite de cuantía y procedimiento, de conformidad con el artículo 25 en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
3. Así mismo, discrimine debidamente cada una de las pretensiones, **ESCINDIENDO LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES PIDE QUE SE LIBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO**, es decir:
 - Si describe los cánones de arrendamiento, deberá individualizarlos mes a mes desde la fecha del incumplimiento hasta la terminación del contrato de arrendamiento, junto con los intereses moratorios específicos por cada periodo.

- Si puntea las facturas de servicios públicos domiciliarios junto con los intereses moratorios, deberá igualmente precisar las fechas de exigibilidad de cada una de las obligaciones, desde la fecha del incumplimiento hasta la terminación del contrato de arrendamiento. En cuanto a los intereses moratorios, tenga en cuenta que los mismos se causaran desde el momento en que se hizo el pago de cada factura de servicios públicos por parte del demandante, suceso éste que le daría el derecho a exigir el reembolso de los dineros.
4. Una vez percibido lo anterior, **indique de forma clara las sumas sufragadas y las fechas en que se realizaron los pagos de los servicios públicos peticionados en vigencia del contrato de arrendamiento**, y aporte las documentales legibles que den cuenta de ello, de conformidad con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 820 del 2003, según el cual *“el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*.
 5. Adecue la demanda atendiendo lo reglado en el artículo 2235 del C.C¹, en punto de no peticionar más de una vez los intereses de mora, respecto de un mismo concepto, teniendo en cuenta que en la **pretensión primera i) y ii) y segunda de la demanda y el escrito de subsanación peticiona intereses de mora sobre los cánones**.
 6. Aclare el acapite denominado ***“juramento estimatorio”*** en la demanda, teniendo en cuenta que el presente asunto es de ejecución y dicho acapite es un medio de prueba fundamental para cuantificar la indemnización o compensación que se pretenda dentro del proceso de naturaleza declarativa, de conformidad con lo regulado en el artículo 206 del CGP.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR para mejor proveer la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **YANETH REY HERNÁNDEZ** contra los demandados **JAIME BARRERA JURADO, JAIME ARDILA**

¹ *Anatocismo. Se prohíbe estipular intereses de intereses*

ROJAS y DEIVY EZEQUIEL BARRERA CONTRERAS conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228573fa8de815aef013f2b69f34d691ae45bb0fb60e32641853e9a2e9ce329e**

Documento generado en 24/11/2021 08:56:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVA CON GARANTÍA PRENDARIA C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00616-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA PRENDARIA** promovida por la empresa **INVERSIONES G&G S.A.S.**, contra el demandado **WILLIAM QUINTERO VILLEGAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccfb15b857625c12d8acfe3e638824c7053cbb0fb990e6a3367ef85b8bab719**

Documento generado en 24/11/2021 12:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO – NULIDAD ABSOLUTA

RADICADO. 680014003-023-2021-000622-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose la presente demanda **DECLARATIVA – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** instaurada por el apoderado judicial de **NELSON ANÍBAL ÁLZATE ARISTIZÁBAL** contra la sociedad extranjera demandada **AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A.** al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que para “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)**” (subrayado fuera de texto)

Se observa que, en el presente asunto, la sociedad demanda no se encuentra registrada en la cámara de comercio toda vez que se trata de una empresa extranjera, ahora bien, revisados los anexos que se adjuntan es preciso señalar que los documentos apostillados no resultan legibles para esclarecer el motivo por el cual presentan la demanda en este Distrito Judicial, si bien se señala dentro del libelo que el domicilio de la sociedad demandada en el acápite de notificaciones corresponde al de su representante para asuntos judiciales que sería la ciudad de Bogotá, y revisado el escrito inicial se echa en falta la determinación de la competencia en razón al domicilio de la demandada, por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de Bogotá D.C., conforme lo estipulado en la norma en cita.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Bogotá

D.C. – Reparto. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** instaurada por el apoderado judicial de **NELSON ANÍBAL ÁLZATE ARISTIZÁBAL** contra la sociedad extranjera demandada **AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A.**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f1ea67911af5c1e30aaad4e23ba7916bc62ab513be6d0d42d06d6fd9068926**

Documento generado en 24/11/2021 08:56:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00635-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT-CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** contra la entidad demandada **FUNDACIÓN MEDICA PREVENTIVA** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aporte las **facturas legibles, completas e individualizadas** sobre las cuales pretende que se libre mandamiento de pago y además allegue los documentos que den cuenta de que se surtió el trámite de recobro reglado en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”*, en concordancia con el anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 (modificada por la Resolución 416 del 18 de febrero de 2009).

Tenga en cuenta que, para el *cobro de servicios de salud ante los entes territoriales*, no basta con referir las facturas, pues al tratarse de un **título ejecutivo complejo** deberán adjuntarse de conformidad con lo normando en el artículo 84 del CGP, y por la naturaleza de los servicios que respaldan, es necesario que se acredite plenamente el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas especiales ya citadas.

2. Adecue el encabezado del escrito de la demanda teniendo en cuenta que esta se dirige al Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas de Bucaramanga (Numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.)

3. Adecue la parte introductoria de la demanda señalando con precisión (exactitud o concreción) y claridad (comprensión e inteligibilidad), cuál es la acción que se busca ejercitar.
4. Adicione en la demanda el acápite de cuantía y procedimiento, de conformidad con el artículo 25 en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
5. Una vez identificada la acción a promover, ajuste los hechos de la demanda, los cuales deberán dar cuenta de las circunstancias de cada una de las facturas, precisando de forma individualizada las fechas de exigibilidad. (Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P) Además, deberán ser narrados cronológicamente y determinados, clasificados y numerados.
6. En concordancia con lo anterior, escinda debidamente las pretensiones por cada una de las facturas, sus importes e intereses moratorios causados (conforme a las fechas individuales de exigibilidad), advirtiendo que, en todo caso, dichos intereses se cobran a partir del día siguiente en que se venció cada obligación. (Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P)
7. Adecue el contenido del acápite “Fundamentos de Derecho” en los que soporta la acción a incoar, cumpliendo lo dispuesto en los numerales anteriores. (Numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.)
8. Allegue el poder debidamente conferido para presentar la demanda y acredite que el poder ha sido otorgado por la ESE poderdante mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se advierten cuentas de correo electrónico diferentes a la reportada en el Registro Actual de Prestadores de Servicios de Salud.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCCIONES
Nit: NI					
Cédula ciudadanía:CC	NI	900006037	-	4	
Cédula extranjería:CE					
Naturaleza Jurídica	Pública				
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR					
Departamento	Santander		Municipio	BUCARAMANGA	
Código de Prestador	6800100792		-	01	
Nombre del Prestador	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER				
Clase de Prestador	Instituciones - IPS		Empresa Social del Estado	SI	
Dirección	CARRERA 33 # 28 - 126				
Teléfono(s)	6346110.				
Fax	6550116				
Correo Electrónico	gerencia@hus.gov.co				
Razón Social	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER				
Representante Legal	EDGAR JULIÁN NIÑO CARRILLO				
Nivel Atención Prestador	3		Carácter Territorial	DEPARTAMENTAL	
Fecha de Inscripción	20061117		Fecha de Vencimiento	20220831	

9. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FUNDACIÓN MEDICA PREVENTIVA**, con no más de un mes de expedición a la fecha de presentación del escrito de subsanación de la demanda

10. Allegue los documentos que señala en la demanda como pruebas y anexos, toda vez que revisado el expediente los mismo no obran en el plenario. (artículo 84 del C.G.P.)

11. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio de correo electrónico, se envió copia de ella y sus anexos a la demanda. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** contra la entidad demandada **FUNDACIÓN MEDICA PREVENTIVA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedddb0d9ee52a5f50b336b864499dbb65411017c8a6b44f6a6d1129560b85b9**

Documento generado en 24/11/2021 08:56:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00642-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en calidad de subrogataria de **PATRICIA BAUTISTA ARAUQUE** contra **MARIA YOELMA CEDIEL LOZANO** y **LUIS OBEIMAR VERA VIDAL**, este Despacho advierte que la obligación a ejecutar no cumple con los requisitos contemplados en la ley procesal, por ello, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, es necesario puntualizar que mediante el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en un título ejecutivo, respecto del cual es imprescindible que la misma sea **clara, expresa y exigible**, a voces del artículo 442 del C.G.P.

Continuando con lo expuesto, lo cierto es que el título que se pretenda ejecutar debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, por ello, se ha de analizar cada uno de tales elementos: en cuanto al primer requisito, este *“implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”*¹; aunado a lo anterior; el segundo requisito refiere a la claridad de la obligación es decir, “que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, **que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor**”² (Negrita y subraya fuera del texto)

Frente al tercer requisito, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente aquella pasa a ser exigible”*³.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo II, Parte Especial Octava Edición. 2017. Pág. 508.

² Ibídem.

³ Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942, Gaceta Judicial t. LIV, página 383.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado el dossier, tenemos que la parte actora allegó "DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN No. 6049780" como báculo de ejecución, siendo este el resultado de la reclamación realizada por la señora Bautista Araque a la Aseguradora Bolívar S.A. con base en la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 11127.

De lo anterior se pudo observar que el título base de ejecución presenta algunas irregularidades no subsanables, la primera de ellas es que la dirección del inmueble registrada en el título "Calle 35 Número 17 -67 CC Los Andes LC 109", no corresponde a la dirección del local asegurado en la Póliza, donde se observa que la dirección donde se encuentra amparado el predio objeto del contrato de arrendamiento, es "*la Calle 35 Número 19 – 41 (217) La Feria Inmobiliaria y/o Bautista Araque Patricia*", frente a la segunda anomalía tenemos que en el título se habla de póliza individual de cumplimiento para contratos de arrendamiento No 11127 y en el anexo de la demanda, se observa claramente que se trata de una póliza de seguro colectivo; finalmente encontramos en el escrito base de ejecución una obligación que lleva por nombre amparo integral, de la cual no se hace referencia en la póliza varias veces aquí mencionada, así mismo se pudo observar en los hechos de la demanda que no se discriminan dichas obligaciones y las fechas relacionadas en el acápite de hechos no son concordante con las consignadas en el título, motivo por el cual no resulta clara la obligación cuyo pago se pretende, más allá de toda duda, situación que no puede sanearse por estar contenida en el mismo documento que sirve como base de ejecución; por consiguiente, se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago como quiera que el título aportado no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. es decir no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que es al acreedor a quien corresponde demostrar su derecho subjetivo, y en el caso sub judice no se cumplió con esa carga. Así las cosas, este Despacho judicial.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en calidad de subrogataria de **PATRICIA BAUTISTA ARAUQUE** contra **MARIA YOELMA CEDIEL LOZANO** y **LUIS OBEIMAR VERA VIDAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeb33c90db81b175f1e35266908a73955daf13f2d2777b6acd98468118df3cf**

Documento generado en 24/11/2021 12:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00645-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES**, contra los demandados **KAREN MARGARITA DIAZ CAÑATE, JUANA ELOISA CAÑATE GARCIA Y EDGARDO RAFAEL BERDUGO HERNANDEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la parte introductoria de la demanda en relación con el nombre e identificación de quien funge como representante legal de la demandante, lo anterior de conformidad con la información registrada en el certificado de cámara de comercio de COOMULFONCES y con el poder conferido.
2. Aclare escrito de demanda y/o la solicitud de cautelas, respecto del nombre del demandado EDGARDO RAFAEL BERDUGO HERNANDEZ, teniendo en cuenta que existe discrepancia entre el libelo demandatorio y el título base de ejecución; en donde al parecer se trata de dos personas distintas EDGARDO BERDUGO y RAFAEL BERDUGO, precisará con toda claridad en tal sentido, de ser el caso.
3. Aclare o adecue el escrito de demanda y/o la solicitud de cautelas, porque las pretensiones son dirigidas contra **JUANA ELOISA CAÑATE GARCIA**, como quiera que, tal persona **no** se relaciona en el título base de ejecución.
4. Aclare al Despacho la competencia para conocer del presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta que del contenido de la demanda en el acápite de competencia se aduce “Es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud a que el lugar de cumplimiento de la obligación

adquirida a través del título valor que se ejecuta, es el Municipio de Bucaramanga ya que en este se manifiesta “en sus oficinas en la ciudad de Bucaramanga del departamento de Santander”(…), pero al remitirnos al título ejecutivo no se evidencia que se pactara lugar de cumplimiento de la obligación.

5. Allegue nuevamente la certificación de asociados activos a la Cooperativa Coomulfonces, expedida por el representante legal inscrito en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
6. Incorpore al escrito de la demanda la información aportada por los demandados en el formulario de afiliación como asociados a la Cooperativa Coomulfonces.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES**, contra los demandados **KAREN MARGARITA DIAZ CAÑATE, JUANA ELOISA CAÑATE GARCIA Y EDGARDO RAFAEL BERDUGO HERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6922f071d338ff8aa2745aab309109c320ed28410489410d67beba5e53574764**

Documento generado en 24/11/2021 12:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00646-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que el demandado **JOSE ANTONIO FORERO REY** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

A. PAGARÉ No. 060016100020374 OBLIGACION 725060010399105

1.1. La suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)** como capital representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación No. **725060010399105**.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de febrero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.2. La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1'951.425)** por los intereses remuneratorios representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación de consumo No. **725060010399105**.

1.3. La suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$84.123)**, por concepto de otros representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación de consumo No. **725060010399105**.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARÍA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.685.915** y portador de la tarjeta profesional No. **234.686** del C. S. de la J.,

en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 563887, de fecha 23-11-2021, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78be5d0dc5cf5fe8ef8e08c73441336e39e0acb69ee9d13326acb5d036c4beaa**
Documento generado en 24/11/2021 12:19:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>